

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00350/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente **00001/DIFTULTITL/IP/2019**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Programación anual del 2019, para eventos sociales, culturales, deportivos y de tradición, así como el presupuesto programado para cada uno de ellos, a celebrar en el DIF MUNICIPAL” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Buenas tardes, enviamos respuesta a su solicitud enviada ..*

*ATENTAMENTE*

*C. NAYELI LETICIA ROSAS MARTINEZ” (Sic)*

- ✓ Cabe hacer mención que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tultitlán); a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información; sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia, omitió adjuntar la respuesta emitida por la Servidora Pública Habilitada tal como se desprende en la siguiente imagen:

### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/DIFTULTITLIP/2019/T/SP/0001	08/01/2019	C. ROSA MARIA GARCIA GUERRA				28/01/2019	00001/DIFTULTITLIP/2019/R/SP/0001	SAIMEX DIRECCIÓN II.docx	
						AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			
						<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, EL Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00350/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**a) Acto Impugnado:**

*“Solicite la programacion de eventos culturales, deportivos, sociales y de tradición de la Coordinación de Adultos Mayores a cargo del Sistema Municipal DIF.”[sic]*

**b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No se presento ninguna respuesta, ni documento anexo que resuelva la solicitud.”[sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado**, no rindió informe justificado y **El Recurrente** no realizó manifestación

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00001/DIFTULTITL/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	00350/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<a href="#">Regresar</a>		

Por lo cual, se decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veintidós de marzo del año en curso, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y*

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **El Recurrente**, los cuales concatenados con el acto

---

*sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

impugnado, señalan que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información con lo solicitado; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, **El Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio **00001/DIFTULTITL/IP/2019**, requiriendo lo siguiente:

- a) Programación anual del 2019, para eventos sociales, culturales, deportivos y de tradición.
- b) El presupuesto programado para cada uno de ellos, a celebrar en el DIF MUNICIPAL.

A lo que **El Sujeto Obligado**, el día veintiocho de enero del año en curso, omitió adjuntar la respuesta proporcionada por la Directora del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, de conformidad con lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*“Respecto a su petición de fecha 08 de Enero del 2019 donde solicita la: programación anual del 2019, para eventos sociales, culturales, deportivos y de tradición, así como presupuesto programado para cada uno de ellos, a celebrar en el DIF MUNICIPAL”*

*Me permito informar que de conformidad con el Artículo 8, y 13 fracción V de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”*

**Se hace de su conocimiento que este Organismo está en el proceso de revisión y análisis del presupuesto anual de operación para la aprobación correspondiente por la Junta de Gobierno de este Organismo y del H. Ayuntamiento de Tultitlán.**

**Motivo por el cual a la fecha no le ha sido publicado y/o notificado a este Organismo el oficio denominado “Requerimiento para el cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2019”, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización, y en particular en el apartado correspondiente al PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2019, con base en lo establecido en el Artículo 8, fracciones XI Y IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto a los lineamientos para la presentación de la información que deberá ingresar a ese Órgano Técnico.” (Sic).**

Inconforme con la respuesta que recayó a la solicitud de información el ahora **Recurrente** al instaurar el medio de defensa 00001/DIFTULTITL/IP/2019, señaló como acto impugnado *“Solicite la programacion de eventos culturales, deportivos, sociales y de tradición **de la Coordinación de Adultos Mayores a cargo del Sistema Municipal DIF.**”* y motivos de inconformidad *“No se presento ninguna respuesta, ni documento anexo que resuelva la solicitud.” (sic)*, se aprecia que amplió en parte su solicitud de información, ya que requirió nuevos elementos en relación con su solicitud inicial.

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el INAI, el cual señala:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Ante tales consideraciones, es de señalarse que **El Recurrente**, si bien impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petitio*, dejando a salvo los derechos del **Recurrente** para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

En consecuencia, **El Sujeto Obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar información respecto a la *programación de eventos culturales, deportivos, sociales y de tradición de la Coordinación de Adultos Mayores a cargo del Sistema Municipal DIF*; en razón de que la información solicitada en su acto impugnado, no fue requerido en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente,

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en el **SAIMEX** con el número de folio o expediente **00001/DIFTULTITL/IP/2019**, y ante la falta de entrega de la información por parte del **Sujeto Obligado** en relación a lo solicitado, esta ponencia arriba a la conclusión que, en el caso concreto no se satisface el principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 8 y 9, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues del análisis a la respuesta no se aprecia algún pronunciamiento al respecto, siendo que, el Sujeto Obligado tiene atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, tal y como se exponen a continuación:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...*

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Artículo 9.** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**I. Certeza:** *Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

(...)

**VII. Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; “(Énfasis añadido)*

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.***  
*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen que **los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares** y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad**, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

2) Que se trate de **información** registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

*(Énfasis Añadido)*

Por lo anterior, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta que está en el proceso de revisión y análisis del presupuesto anual de operación para la aprobación correspondiente por la Junta de Gobierno de este Organismo y del H. Ayuntamiento de Tultitlán.

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Motivo por el cual a la fecha no le ha sido publicado y/o notificado a este Organismo el oficio denominado "Requerimiento para el cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2019", emitido por el Órgano Superior de Fiscalización.

Por lo tanto, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya emitido la respuesta al **Recurrente**, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se excusa dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo, ya que se insiste que la información pública solicitada, ya fue asumida por **El Sujeto Obligado**.

Al respecto, primeramente es importante traer a contexto la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

*"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:  
(...)  
IV. Los organismos auxiliares;"*

Razón por la que, al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;”*

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el punto 2.1 Lineamientos para la integración del Programa Anual.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año;*

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

La información **documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada – Organismos Auxiliares,-**, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.

Es importante traer a contexto el **MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 06 de noviembre de 2018, en el cual estipula que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Primeramente, dicho Manual establece que el **Programa Anual**, es el instrumento que permite traducir los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros.

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, el presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones; de la misma forma, la estructura del Manual consta de tres capítulos y la parte de anexos, dichos capítulos desglosan en forma temática su contenido y se subdividen en apartados para especificar el tema a tratar.

En el primer capítulo se presentan los aspectos generales, el cual, muestra el marco jurídico - normativo, que da sustento al Presupuesto Municipal basado en Resultados, en el que se especifican los ordenamientos básicos y el marco conceptual.

En el segundo capítulo se describe la Clasificación Funcional-Programática Municipal (estructura programática) con la que han de operar los Ayuntamientos, misma que se define como un instrumento fundamental para la planeación, programación, elaboración del presupuesto, seguimiento y evaluación del desempeño. La aplicación de los recursos apoya a la identificación y vinculación que el presupuesto tiene con otros elementos de la planeación municipal, como son el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Anual, donde se derivan los componentes de la estructura programática municipal.

En el tercer capítulo se describen las etapas del presupuesto, detallando en la primera etapa los lineamientos para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, siendo los siguientes:

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

- *Lineamientos generales;*
- *Lineamientos para la integración del Programa Anual;*
- *Lineamientos para la integración del Presupuesto de Gasto Corriente;*
- *Lineamientos para la integración del Presupuesto de Gasto de Inversión;*
- *Lineamientos para el prorrateo de recursos presupuestarios;*
- *Lineamientos generales para la definición de indicadores y metas para evaluar el desempeño;*
- *Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal; y*
- *Glosario de términos.*

La segunda etapa corresponde a los lineamientos y formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos y la tercera etapa de dicho capítulo los lineamientos y formatos que integran el Presupuesto de Egresos Municipal.

El Plan de Desarrollo Municipal se vincula con los Programas de Desarrollo Regional, ya que son documentos que orientan las acciones gubernamentales de la entidad y municipios, y constituyen el marco de referencia para que las áreas administrativas identificadas como Dependencias y Organismos elaboren su Programa Anual, así como su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, asegurando el desarrollo local y territorial.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el Recurrente referente al presupuesto programado por los eventos sociales, culturales deportivos y de tradición a celebrar en el DIF Municipal de Tultitlan, de igual forma en el multicitado Manual, establece en el apartado IV.4.7 Denominado “Catalogo de Municipios y Organismos, Dependencias

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Generales y Auxiliares de los Municipios y Organismos”, se establecen como Dependencias las siguientes:

**IV.4.7 CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS GENERALES PARA  
SISTEMAS MUNICIPALES DIF**

CLAVE	DEPENDENCIA GENERAL
A00	PRESIDENCIA
B00	DIRECCIÓN GENERAL
C00	TESORERÍA
D00	ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
E00	ÁREA DE OPERACIÓN
F00	ÁREA DE GESTIÓN SOCIAL
G00	CONTRALORÍA INTERNA

**IV.4.8 CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS AUXILIARES PARA  
SISTEMAS MUNICIPALES DIF**

CLAVE	DEPENDENCIAS AUXILIARES
300	Secretaría Particular
301	Unidad de Asistencia Social
302	Comunicación Social
303	Contraloría Interna
304	Planeación
305	Supervisión
306	Área de Finanzas

307	Área de Administración
308	Área de Orientación Familiar
309	Área de Servicios Educativos
310	Área de Salud y Deporte
311	Área de Servicios Nutricionales
312	Área de Servicios Jurídicos
313	Área de Desarrollo Comunitario
314	Área de Asistencia a Discapacitados
315	Área de Informática

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

6 de noviembre de 2018

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

Página 147



SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS  
MUNICIPAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL  
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL



Ejercicio Fiscal

Municipio:	No.	(Clave)	(Denominación)
FIRM-015	Programa Anual Dimensión Administrativa de Gasto.	Programa presupuestario Dependencia General	

Código Dependencia Auxiliar	Denominación Dependencia Auxiliar	Proyectos ejecutados		Presupuesto autorizado por Proyecto.
		Clave del Proyecto	Denominación del Proyecto	

Presupuesto total:

REVISÓ TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL			Vo. Bc. TESORERO MUNICIPAL			AUTORIZÓ TITULAR DE LA WFFPE O SU EQUIVALENTE		
Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDAS DE ASISTENTE MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS  
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Ejercicio Fiscal: \_\_\_\_\_

Municipio: PbRM-31b	No: Programa Anual Descripción del Programa presupuestario	Procedimiento presupuestario Dependencia General	(Código)	(Descripción)
------------------------	--	---	----------	---------------

Flujograma de Programa presupuestario elaborado con el análisis FODA:

Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción del HUM atendidas

Objetivos y metas para el Desarrollo Sostenible (ODS), atendidas por el Programa presupuestario.

ELABORO	REVISO TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL	AUTORIZO TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL
Nombre: _____ Firma: _____ Cargo: _____	Nombre: _____ Firma: _____ Cargo: _____	Nombre: _____ Firma: _____ Cargo: _____

De las imágenes anteriores se puede observar que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, forma parte de las Dependencias Generales de acuerdo con el catálogo ofrecido en el Manual, situación por la cual este Órgano Garante considera que la información solicitada pudiera obrar en algunos de estos documentos que genera para el cumplimiento de sus obligaciones ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y puesto que en el Manual citado se establece que los gobiernos municipales a partir del año dos mil diez se encuentran obligados a transitar del Presupuesto por Programa hacia el Presupuesto basado en Resultados (PbR), lo que implica que las Dependencias Auxiliares analicen, refuercen y rediseñen verificando el enfoque hacia resultados<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio 2018.

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Además, en el Código Financiero del Estado de México se establece como obligación de cada Unidad Administrativa enviar su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para que sea revisado junto con la UIPPE, como lo indica el artículo 298, transcrito a continuación:

***“Artículo 298.-***

***(...)***

*Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración del presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.”*

En conclusión, este Órgano Garante determina que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan se encuentra en posibilidades de entregar la información materia de la solicitud, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que si la información se refiere a las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, ésta debe de obrar dentro de sus archivos ya que cuentan con la obligación de documentar los actos que deriven de las mismas, como se transcribe a continuación:

***“Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

Además, el mismo ordenamiento legal menciona que los Sujetos Obligado cuentan con la responsabilidad de poner a disposición de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información señalada en el artículo 92:

*"Artículo 92.*

*(...)*

*VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;*

*(...)*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(...)*

*XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

*(...)"*

Por lo tanto, en el caso de que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información al solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de inexistencia de la información de mérito.

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*“CRITERIO 0004-11*

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información*

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Ahora bien, de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

***“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.***

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes **supuestos**:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó,***

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Por lo que la declaración de inexistencia en el caso de no localizar la información deberá realizarse igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Recurso de Revisión N°:**

00350/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Dicho de otro modo, en el caso de que los documentos de los que se pueda desprender la información solicitada, no se localice instrumento alguno que pueda satisfacer la petición, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* de la fracción III, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00001/DIFTULTITL/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad o razones de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información pública **00001/DIFTULTITL/IP/2019**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que haga entrega a **El Recurrente**, vía **SAIMEX**, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) La Programación Anual del Ejercicio Fiscal 2019, para eventos sociales, culturales, deportivos y de tradición.
- b) El Presupuesto Programado para cada uno de los eventos sociales, culturales, deportivos y de tradición, a celebrar en el DIF MUNICIPAL.

*En el supuesto de que no se localice la información que se ordena, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a **El Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 00350/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tultitlan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica).**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica).**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Ausencia Justificada).**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(Rúbrica).**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
**(Rúbrica).**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica).**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 00350/INFOEM/IP/RR/2019.  
ZMS/OSAM/jasm